

326

Sociedades ordinarias de Minas -

Comunidad Minera

Conceptos sobre la naturaleza de las sociedades.
Clases de sociedades.
Primer tipo de sociedad.
La ley chilena y la sociedad que nace del denuncio.
Opiniones generales de varios autores.

Sociedad Minera

Existe la sociedad realmente.
Responsabilidad en la sociedad-comunidad.
Responsabilidad de los socios frente a la compañía.
Silencio del legislador frente a la responsabilidad de los socios.
Responden personalmente los socios ante terceros?

Comunidad Minera.

En las sociedades comerciales la responsabilidad, a pesar de ser una de las notas difíciles, se encuentra determinada por la ley, y en donde no aparece muy definida, por analogía se salvan las dificultades; no así en las Sociedades Ordinarias de Minas. En éstas la ley guarda silencio, y la lumbre de la doctrina no siempre refleja claridad, por ser contrapuesta y distante. Los expositores y estudiosos se han dividido en tres opiniones diversas; unos consideran que dichas sociedades no son más que comunidades organizadas; otros dicen que son verdaderas sociedades; y no pocos creen que se trata de simples sociedades de hecho.

Como nuestra intención no va más allá de estudiar lo tocante a la responsabilidad, apenas haremos mención de algunas opiniones dando muchas de ellas como sentadas sin entrar en su análisis, y de otras tomaremos lo que nos sea útil.

Importa al ejercicio jurídico de las sociedades ordinarias de

minas que tengan existencia legal para que surtan todos los efectos a que están destinadas. Afirma el doctor Francisco Cardona Santa, estudiando el mismo punto, lo siguiente: "Estas compañías tienen existencia legal a pesar de no ser reconocida su existencia ni por el Código Civil, ni de Comercio, y se rigen por las estipulaciones que acuerden los socios antes de emprender el laboreo. Si no hay ese convenio previo o si este fuere deficiente se seguirán las disposiciones de este capítulo (del correspondiente del C. de M.)" Efectivamente, las Sociedades Ordinarias de Minas tienen existencia legal, por las disposiciones especiales del Código de Minas, que han reglamentado todo lo referente a la materia.

Las Sociedades Ordinarias de Minas son de dos clases: las que nacen del denuncia hecho por varios, y las que se constituyen por un contrato de sociedad. Las primeras toman cuerpo desde el momento en que el denuncia es recibido por las autoridades competentes, y responden a este precepto legal: "Se expresarán los nombres de todos los socios, cuando la mina se pretenda para varios, y la acción que cada uno representa; lo cual no impide que se hagan alteraciones a este respecto en lo sucesivo". (Art. 32 or 50 Código de Minas). Quizá con impropiedad el legislador escribió en el anterior artículo la palabra socio en vez de comunero; motivo éste que ha sido causa de perturbaciones innumerables.

Dice el Código de Minas en el artículo 283, que desde el momento en que dos o más personas convengan en elaborar una mina deberán formalizar la compañía o sociedad, si fuere ordinaria, haciendo por lo menos el nombramiento de presidente o director de ella. La exigencia mínima que pide este artículo para que quede constituida la sociedad ordinaria, es el nombramiento de presidente; requisito que no consideramos indispensable para el nacimiento del primer tipo de sociedad a que hemos aludido; como tampoco creemos que sea necesario para esa creación que se haya convenido antes formar una sociedad; ésta se crea por mandato legal. Podemos anotar un caso en que existe sociedad sin que se convenga en formarla, ni sea preciso la elección de presidente. El artículo 262 del Código de Minas dice: "La notificación de que se habla en el anterior artículo (al iniciar el laboreo de la mina) podrá hacerse privadamente por cualquiera de los socios de la mina, o por medio de la justicia, a petición de alguno de ellos".—La autorización que se da a los socios refleja que existe una sociedad sin que exista contrato anterior, y sin que se haya nombrado presidente. El doctor John Uribe Botero sobre el mismo punto opina: "Parece que en tal caso se estuviera refiriendo el legislador a una compañía que re-

solciera emprender el laboreo sin tener aún su presidente, por lo cual autoriza a cualquiera de los socios para que haga tal notificación. Por qué razón se habrá de facultar a los socios para ejercer tal acto en nombre de la sociedad, si es que ella tiene quién la represente legalmente?. No sería lógico tal razonamiento. Es preciso reconocer que en este caso se está contemplando una situación diferente, que no puede ser otra que la que hemos anotado, el nacimiento de una sociedad sin contrato, por la mera adjudicación conjunta de la mina. Ahora bien, esa sociedad dueña de la mina de qué manera se había constituido?. No en la forma del art. 283, pues para ello sería necesario que ya tuviera un presidente o director, que no existe en el caso contemplado por el art. 262. Si existe la sociedad sin tener un director o presidente que es el requisito mínimo que señala la ley, forzoso es llegar a aceptar que tal sociedad se ha constituido en la forma que establece el numeral 5º del art. 33, o sea, por el mero denuncia. Y es claro que tales compañías ordinarias no se podrían aceptar sino únicamente como dueñas de la mina, pues en caso contrario no hubiera existido el denuncia conjunto de ella”.

Nuestro legislador quiso que naciera esa sociedad sin intervención de las personas que iban a quedar asociadas, porque lo consideró conveniente para los intereses generales de la industria. Esta es una de las cualidades de la sociedad ordinaria.

El Código de Minas chileno admite un caso de sociedad que nace por el mero denuncia y lo consagra de manera terminante, a diferencia de nuestro código que apenas deja ver la institución, y al efecto dice el artículo 136 de ese Código: “Por el hecho de que dos o más personas inscriban una manifestación común, o por el hecho de que una o más inscriban, a cualquier título, parte o cuota de una pertenencia inscrita a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera que por el solo ministerio de la ley forma una persona jurídica. Esta sociedad tomará el nombre de la pertenencia y del distrito o del asiento minero en que se hallare ubicada.

“Su domicilio será el del lugar donde se encuentre inscrita la pertenencia, cuyo nombre se incluye en el de la sociedad conforme al inciso anterior o al artículo siguiente. Los socios podrán cambiar este domicilio, pero para que el acuerdo surta efectos respecto a terceros, deberá anotarse al margen de la inscripción a que se refiere el artículo 139”.

No parece que en esta modalidad de sociedad se conjugaran todos los elementos que se requieren para formar una sociedad, sino que más bien se trata de una verdadera comunidad. Más ade-

lante veremos que el criterio jurídico que considera que las sociedades ordinarias de minas son comunidades, sólo es aplicable al primer tipo de ellas; pues las que se forman contractualmente son verdaderas sociedades.

El doctor Fernando Vélez, citado por el doctor Uribe Botero, y en comentario al artículo 2322 del Código Civil, opina: "Cuando una mina se adjudica a varias personas (en el caso que contemplamos) o pertenece a éstas por otros motivos, sin que la hayan aportado a una compañía, hay una comunidad respecto de la mina, llamada compañía ordinaria y reglamentada por el Código de la materia". (1) Esta clase de sociedad, que es creación de la ley, la consideramos, de acuerdo con el doctor Uribe Botero, como una verdadera comunidad.

A continuación transcribimos algunas opiniones acerca de las sociedades ordinarias, para hacer una crítica de ellas y formular nuestras observaciones. El Jurista Eustorgio Sarria, escribe: "La sociedad ordinaria de minas propiamente no se puede calificar de sociedad o compañía en el sentido que estos términos tienen en el Código Civil, o en el de Comercio. Allí el principio que domina en esta materia es el de que la sociedad es una persona distinta de los socios individualmente considerados, lo que no sucede en la sociedad ordinaria de minas, que no se distingue de los socios individualmente considerados".

La sociedad ordinaria de minas es en realidad una verdadera comunidad organizada por la ley, que nace del concurso de la voluntad de las partes y no de un acto independiente de ella como en la comunidad civil. Convencen de que se trata de una comunidad, los hechos siguientes: si la sociedad ordinaria de minas no explota la mina, cualquiera de los socios puede explotarla, siempre que no se perjudiquen los proyectos de la sociedad; cualquiera de los socios puede hacer gestiones encaminadas a favorecer la mina, y esas gestiones aprovechan a todos; en cualquier tiempo de la duración de la sociedad, uno de los socios puede demandar la división, o en subsidio la venta de la mina; cuando no se puede saber la parte que a cada socio le corresponde, la mina se entenderá dividida en tantas partes cuantos sean los socios, y cada uno se reputará dueño de una porción. (2).

El doctor Fulgencio Lequerica Vélez como ponente en fallo de la Corte Suprema de Justicia, conceptúa: "Son esas sociedades ordinarias de minas comunidades sui generis organizadas y reglamen-

(1) John Uribe Botero. Sociedades Ordinarias de Minas. (Pg. 51.)

(2) Eustorgio Sarria. Jurisprudencia Minera. (Pg. 159).

tadas por nuestro derecho minero, que se constituyen cuando hay una mina de propiedad de varias personas y convienen en formar-la para una debida explotación y laboreo, designando un presidente o director que la represente. Pero conviene advertir que hay diferencia en la comunidad civil y estas comunidades ordinarias de minas, porque las primeras se forman por un hecho independiente de la voluntad de las partes y por ministerio de la ley, en tanto que la comunidad minera nace del vínculo contractual, cuando varias personas coinciden en la explotación de un mismo mineral. Por eso tienen su reglamentación típica en el código de la materia". (1)

El señor Magistrado Hernán Salamanca, en fallo de la Corte, considera: "La sociedad ordinaria de minas, a la que corresponde mejor el carácter de comunidad organizada por la ley en vez del de compañía en el sentido civil y mercantil, no se distingue de los socios individualmente considerados, a diferencia de lo que acontece en las sociedades civiles y comerciales en que el principio que domina es el que forman una persona distinta de los socios que las componen con todas las consecuencias que en materia patrimonial se desprenden de esta característica esencial. (2)

Todas las opiniones que hemos citado, como muchas más que pudiéramos apuntar, están acordes en calificar a las sociedades ordinarias de comunidades organizadas; nuestro pensamiento se aparta de este criterio, para distinguir entre los distintos tipos existentes.

En realidad hay un tipo de sociedad ordinaria que es una verdadera comunidad por todos los aspectos jurídicos; pero este criterio debe ser particular y propio solamente para las sociedades que nacen del denuncia conjunto de una mina, y no para las que aparecen a la vida jurídica contractualmente. Es razonable que siendo el Código Civil la fuente y el filón de la doctrina, se sigan sus preceptos, y no como se hizo en el Código de Minas que se dio el carácter de sociedad a una institución que difiere fundamentalmente de lo que por sociedad entiende el Código Civil.

Es un criterio aceptado que cuando en la legislación minera no se encuentren preceptos aplicables en las dificultades, se acuda al Código Civil. Como la legislación civil es la que define la sociedad, a ella vamos para ver si el primer tipo de sociedad minera porta los elementos indispensables para serlo. El Código Civil dice: "La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital y otros efectos en común, con

(1) Sociedades. Miguel Moreno Jaramillo (Pg. 1654.)

(2) Sociedades. Miguel Moreno Jaramillo (T. V. Pg. 1662.)

el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación. La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Por lo que hemos dicho, la sociedad minera a que nos estamos refiriendo, es creación legal pero injurídica; no llena los requisitos que el Código Civil exige, no hay acuerdo de voluntades para la elaboración de la mina, sino que cada uno pretende hacerse propietario; esa es la intención que aparece perfilada en el denuncia.

Sociedad Minera.

La ley establece que desde el momento en que dos o más personas convengan en elaborar una mina deberán formalizar la compañía o sociedad. (art. 283 C. de M.) Aparece en este artículo la diferencia que existe con la sociedad que surge al presentar el denuncia. El hecho de formalizar la compañía acusa intención por parte de quienes participan, pues sus voluntades se han unificado para alcanzar un fin comercial. Esta intención de unirse en sociedad, acompañada del objeto materia del contrato, da la nota característica a la entidad jurídica que se forma, de donde surge clara y meridianamente el ente jurídico llamado Sociedad Ordinaria de Minas.

Nadie duda que la entidad así estructurada es la resultante de un acuerdo de voluntades, libremente realizado, sin que ninguna situación de hecho o determinación de la ley hubiera influenciado su creación.

Muchas de las disposiciones que en el Código de Minas se encuentran y que hacen referencia a los bienes en común, entendemos se refieran a la sociedad que señala el artículo 33; No se podía, por ejemplo, decir, que lo dispuesto por el artículo 281 es aplicable a la sociedad que estudiamos. (“Si la sociedad resolviera no emprender trabajos en *común* por algún tiempo.”). Puesto que el artículo 283 pone “como condición necesaria que se haya convenido en el laboreo”.

No apreciamos valederos los argumentos que se aduzcan en contra de la Sociedad Ordinaria de Minas, tildándola de comunidad organizada; lo que sucede a menudo es que la despojan del carácter que la ley le dio para asimilarla a las sociedades civiles o comerciales. Tanto las sociedades civiles como las comerciales obedecen a causas distintas y operan en campos diferentes; lo mismo acaece a las Ordinarias de Minas, motivo por el cual reclaman un

tratamiento de acuerdo con su índole que es especial. La Sociedad Ordinaria es un contrato y un contrato de sociedad, de sociedad minera; con razón dice el doctor John Uribe: "Podrá discutirse, no que no es contrato, sino que es un contrato de sociedad puesto que le faltan todas las características que para ellos traen los códigos civil y comercial, mas tendríamos entonces que recalcar los argumentos que ya hemos enunciado: que la sociedad de minas no es una sociedad como cualquiera de las otras, que ha sido creada exclusivamente para favorecer la industria minera, para darle facilidades a los que quieran constituirla sin necesidad de someterse a los múltiples requisitos señalados para las otras". (1)

El análisis que venimos haciendo es la premisa necesaria para poder estudiar la responsabilidad en las distintas clases de sociedades ordinarias; pues cada una de ellas obedece a diferente casualidad y cumple sus funciones, en muchos casos, en forma disímil.

La sociedad ordinaria creada por la ley y que hemos señalado en este estudio como una verdadera comunidad, sigue los principios pertinentes que se aplican a las comunidades; diferenciándose de éstas en lo que como entidad minera es de su esencia y naturaleza. Esta clase de sociedad ofrece un sinnúmero de dificultades y no da seguridad en las inversiones por la misma imperfección de que adolece. El Profesor Alfonso Restrepo Moreno, en un estudio sobre problemas mineros, opinó: "A nuestro modo de ver, las sociedades ordinarias tienen dos desventajas a cual más grave.

La primera consiste en no estar limitada la responsabilidad, pues, como ocurre en las comunidades, la insolvencia de un socio grava a los otros. Seguramente cuando varias personas constituyen una sociedad ordinaria, no reparan en que posiblemente más adelante tendrán que entrar a responder por los coasociados que no puedan cumplir, en la parte que les quepa, los compromisos de la sociedad.

El segundo inconveniente estriba en que la prueba de la existencia de intereses valiosísimos, sólo radica, de ordinario, en un libro de actas, sin registros públicos de ninguna naturaleza que den garantías, libro que se lleva privadamente, en confianza, y de cuya tenencia se abusa muchas veces.

Un individuo adquiere cierto número de acciones en una sociedad ordinaria. El negocio vale miles de pesos y sin embargo sólo queda constancia en un libro de actas o de registro de acciones, que está a merced de un secretario, quien puede negarlo, adul-

(1) John Uribe Botero. Sociedades Ordinarias de Minas. (P. 67).

terarlo o destruirlo. Casos hemos visto en que el encargado del libro cobre por suministrar un dato o decir dónde se encuentra éste". (1) Nos identificamos con los conceptos del profesor Restrepo Moreno, pero únicamente tratándose de la sociedad considerada en el artículo 33.

En las sociedades ordinarias que hemos denominado como sociedades perfectas, porque responden a las exigencias del Código de minas y están de acuerdo con los principios fijados por el Código Civil, se aprecian dos clases de responsabilidad de importancia suma: la responsabilidad de los socios frente a la compañía y frente a terceros.

Los estudios que hemos hecho sobre sociedades nos dan el convencimiento de que las Sociedades Ordinarias de Minas, pertenecen a las sociedades de capital; circunstancia que determina el tratamiento a que deben someterse. Por eso consideramos que la responsabilidad que cabe a los fundadores, y primeros administradores, debe ceñirse a lo dispuesto para las sociedades anónimas, por estar más de acuerdo con el origen y la organización de dichas sociedades. Así mismo la responsabilidad que cabe a los fundadores, y primeros administradores, debe ceñirse a lo dispuesto para las sociedades anónimas, por lo que ya anotamos. También la responsabilidad atañedora a las Juntas Directivas y demás organismos que se creen para la buena marcha de la sociedad, siempre que en los reglamentos no se disponga otra cosa; pues como es sabido, la ley es muy escasa en disposiciones sobre responsabilidad para dar mayor campo a las inversiones mineras.

Una de las particularidades de las sociedades ordinarias de minas es la de no tener un capital disponible, en el momento de la fundación; se mueven por medio de contingentes que son suministrados cuando las necesidades de la empresa lo demandan. Por este hecho los socios no están obligados a aportar desde un principio cantidades considerables, fuera de las sumas para los pequeños gastos de constitución. Los socios en el acta de constitución se obligan a suministrar los contingentes en la forma que las directivas lo ordenen. Por su parte el legislador en el artículo 261 (C. de M.) establece: "Siempre que la sociedad resuelva emprender el laboreo de una mina deberá notificarse esta resolución a los socios que no asistieron a la sesión para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes". Esta notificación es indispensable para que los socios queden enterados de sus obligaciones para

(1) Alfonso Restrepo Moreno. Problemas Mineros. Revista Minería. (Vol. XVII N° 110 Oebre. 1940. Pg. 8448.)

con la compañía, y puede hacerse por cualesquiera de los interesados: el presidente, los socios o la justicia.

Desde la notificación los socios se hacen responsables para con la compañía por los contingentes y por los perjuicios que con su mora puedan causarle; y el presidente por medio del juez puede exigir que tales obligaciones se cumplan. Como ya hemos apuntado, la responsabilidad que emerge por concepto de la entrega de los contingentes es de consagrada inseguridad, y facilita que socios inescrupulosos aumenten los contingentes frecuentemente, con el fin de desalojar de la empresa a los accionistas pobres.

El legislador ha guardado silencio sobre la responsabilidad de los socios; lo mismo que sobre el capital que se requiere para el funcionamiento de la empresa.

Es evidente que si las sociedades ordinarias no exigen que el aporte de capital se pague de una vez, sino a medida que las necesidades del laboreo lo reclamen, la responsabilidad de los socios para con terceros crea una situación de incertidumbre entre los acreedores. Por eso la práctica ha enseñado que para iniciarse trabajos se fije una cantidad, en forma que los terceros tengan seguridad; pues ateniéndonos a la teoría de que la sociedad ordinaria es verdadera sociedad, los socios sólo responden para con terceros hasta concurrencia de lo que hayan dado.

El Dr. John Uribe teje el siguiente comentario, al referirse al mismo tema: "Hay quienes sostienen la tesis de la responsabilidad de los socios, basándose para ello tanto en la consideración de la hipótesis de la comunidad, como en la falta de capital que puede hacer desaparecer toda responsabilidad efectiva de la compañía. Si puede no haber un capital, cómo entender que tal entidad esté capacitada para contratar sin tener un fondo económico que respalde su responsabilidad?. No es lógico suponer que puede ocurrir el caso de que ni a la compañía, que no tiene capital, ni a los socios, porque no están comprometidos, pueda perseguirse en juicio para obtener la efectividad de algún crédito".

"Es preciso dar una base, un fundamento a la actividad comercial de tal empresa que no puede funcionar sin algún patrimonio responsable. Si esto fuera en realidad así, tales compañías desaparecerían, pues nadie se atrevería a contratar con una persona totalmente insolvente".

"En verdad tales argumentos tienen cierta fuerza que no es posible desconocer. Pero no es posible hacer el estudio sobre tales

bases prescindiendo en absoluto del aspecto legal, que es el primordial en toda discusión científica". (1)

Los argumentos expuestos para sustentar la tesis de la responsabilidad de los socios, por todos los actos que efectúe la compañía, chocan con la evidencia legal de las personas jurídicas. Pues hay que tener presente que las compañías ordinarias de minas que se forman por medio de un contrato, y que tienen los elementos indispensables para formar una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, responden como las compañías de capitales. Las obligaciones contraídas por la sociedad solamente obligan a ésta, y los socios apenas responden por sus obligaciones frente a la sociedad; pues existe un deslinde entre los socios y los terceros que contratan con la sociedad. Para algo las sociedades tienen sus mandatarios responsables, que se encargan de satisfacer todos los compromisos de que la sociedad es deudora.

Apoyado en los principios filosóficos y jurídicos de la persona jurídica, el distinguido abogado doctor Luis Isaza Gaviria opina: "Sostenemos que los socios de una compañía ordinaria no son responsables personalmente ante terceros por el resultado de las operaciones sociales.

"Las responsabilidades son de restringida interpretación. Sólo pueden deducirse de un hecho, de un contrato o de una ley.

"El Código no hace declaración expresa, como en el caso de las sociedades civiles colectivas, acerca de la responsabilidad de los socios ordinarios frente a terceras personas. Tampoco existe un hecho que obligue a dichas compañías por este concepto.

"Luego si en el convenio social no indican en términos generales, su ánimo de obligarse a terceros, o si en cada uno de los contratos que celebra la sociedad no figuran dichos socios como partes, los acreedores de la compañía no tendrán acción contra los bienes de éstos sino contra los bienes de la sociedad". (2)

En síntesis consideramos que los socios en la compañía ordinaria de que nos ocupamos, sólo son responsables hasta el monto de sus aportes, salvo que por el contrato se hubieran obligado más allá. Estas deducciones nos parece que encajan dentro de la doctrina jurídica, aunque no consulten siempre la práctica.

En el Código de Minas de Chile los socios no son responsables para con terceros, únicamente responde la sociedad con sus fondos. El artículo 143 de ese código reza: "Los socios no son personalmente

(1) John Uribe Botero. Sociedades Ordinarias de Minas. (Pg. 112.)

(2) Luis Isaza Gaviria. Sociedades que elaboran minas. (Revista Minería N° 66 1937 Pgs. 52 y 53.)

responsables, respecto de terceros, de las obligaciones de la sociedad; sólo responden a ésta por sus propias obligaciones como socios, con el valor de sus acciones y de los beneficios sociales que no hubieren percibido”.

CARLOS MARIO LONDOÑO

DOS ALEACIONES PARA MEJORAR EL HIERRO FUNDIDO

La Electro Metallurgical Co., división de la Unión Carbide and Carbon Corporation, de Nueva York, produce ahora dos aleaciones de inoculación para refinar el hierro fundido. La aleación “SMZ”, que contiene silicio, manganeso, circonio y hierro, produce un efecto de grafitación y proporciona un medio eficaz y económico de transformar el hierro blanco, de bajo contenido de silicio, en hierro gris de alta resistencia y fácil de labrar a máquina. Al añadirse una colada, esa aleación produce una fundición gris eficaz; reduce el endurecimiento en frío en los bordes, esquinas y secciones delgadas de las piezas de fundición, sin perjudicar las propiedades mecánicas de las secciones más gruesas, y disminuye la sensibilidad de las paredes del hierro fundido. La aleación ferrocromica “SM”, que se utiliza como complemento del hierro o acero en el cazo, se ofrece en dos clases —una rica en carbono, que contiene 60 a 65% de cromo y 4 a 6% de silicio, manganeso y carbono; y otra pobre en carbono, que contiene 62 a 66% de cromo, 4 a 6% de silicio y de manganeso, y 1,25% de carbono, como máximo.

Machinery.

LAMPARAS DE SEGURIDAD PARA MINAS

La construcción, conservación y empleo de las lámparas de seguridad para descubrir los gases explosivos y las deficiencias de oxígeno en el ambiente de las minas, se explican en una nueva publicación editada por el Departamento de Minas de los Estados Unidos, la cual satisface una demanda urgente de informes de actualidad sobre la materia y será de valor incalculable para la protección en las minas. El informe describe detalladamente las lámpara Koehler y Wolf, las únicas permitidas en los Estados Unidos, muestra y enumera todas las piezas y sugiere métodos para la conservación y empleo de las lámparas, a fin de asegurar un funcionamiento satisfactorio y una protección adecuada. También da cuenta de las limitaciones de las lámparas y recomienda las precauciones a que hay lugar, debido a que el Departamento sabe por experiencia que casi todas las inflamaciones de gas producidas por lámparas de seguridad con llama ocurren cuando el que las usa trata de encender nuevamente una lámpara defectuosa, abriéndola y encendiéndola con un fósforo cuando trata de expulsar de una lámpara o de sus contornos una mezcla explosiva, por medio de aire comprimido.

U. S. Bureau of Mines Information Service.